INMEDIATEZ/ Imposibilidad de aplicar término de inmediatez a partir del hecho generador de la vulneración cuando sus efectos perduran en el tiempo

“(:..) el perjuicio que se alega por la actora es actual, pues su vivienda se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo, lo que le permitió postularse para el subsidio, y, recientemente se desplomó producto de un deslizamiento de tierra (:..)

(:..) es evidente la permanencia en el tiempo de la vulneración de sus derechos fundamentales, pues hoy día carece de vivienda, además, es madre cabeza de hogar (…) por lo que debe, considerarse superado el requisito de inmediatez, a pesar de ser promovida la acción constitucional un año y dos meses después de ser rechazada su postulación para subsidio de vivienda (…)”

SUBSIDIARIEDAD/ Procedencia de la tutela al no existir otros mecanismos idóneos y tratarse de un sujeto de especial protección

“(…) la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial (…) En el *sub lite*, la procedencia no se condiciona al agotamiento de la vía gubernativa, además, tampoco se cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados, y la accionante es una persona especial protección constitucional por ser víctima de desastre natural (…)”

DAMNIFICADOS POR DESASTRE NATURAL/ Imposibilidad de declarar la carencia actual de objeto ya que el hogar que no fue beneficiado de un proyecto de vivienda determinado puede participar en otras convocatorias/ Vulneración del derecho por falta de ayuda humanitaria

“(…) para la Sala es inviable declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante aún persiste; además, tampoco considera aplicable la figura del daño consumado, pues aun cuando la actora ya no puede ser beneficiaria del proyecto “Salamanca”, existe la posibilidad de que en la ciudad se adelanten futuros proyectos donde se ofrezcan subsidios de vivienda en especie.”

“Para la Sala, pese a que se ha actuado con cierta diligencia, pues se ha verificado el estado de vulnerabilidad de la accionante y brindado asesoría y acompañamiento, aún se están vulnerando los derechos fundamentales deprecados, pues desde el día del desastre se encuentran pendientes de entregar las ayudas humanitarias.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-079 de 2008, T-191 de 2011 y T-332 de 2015; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 29 de abril de 2009 -rad. 00624-00-.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Fanny Castaño Zuluaga

Presunto infractor : Fondo Nacional de Vivienda – En adelante Fonvivienda-

Litisconsorte (s) : Alcaldía de Pereira y otro

Radicación : 2015-00246-02

Temas : Derecho a la vivienda digna – Debido proceso administrativo

Despacho de origen : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 184 de 25-04-2016

Pereira, R., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Manifestó la accionante que es madre cabeza de hogar y tiene tres hijos; se postuló en los años 2013 y 2014 para el proyecto de vivienda de “Salamanca”. Expresó que le informaron que estaba doblemente inscrita, por lo que presentó recurso de reposición, el cual fue negado con decisión del 19-07-2014. Explicó que no cuenta con ayuda económica y se encuentra desprotegida (Folio 16, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la dignidad humana (Folio 17, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 17-11-2015 la admitió, vinculó a quien estimó pertinente y ordenó notificar a las partes (Folio 19, del cuaderno No.1). Contestaron la Alcaldía de Pereira y el Ministerio de Vivienda (Folios 28 a 34, ibídem). El día 30-11-2015 se profirió sentencia (Folios 37 a 41, ibídem); posteriormente, con proveído del 14-12-2015 se concedió la impugnación formulada por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda -En adelante Comfamiliar-, ante este Tribunal (Folio 67, ibídem).

Acercadas las diligencias ante esta instancia, se declaró la nulidad de la actuación con proveído del 16-0-2016 (Folios 4 y 5, cuaderno No.2), luego de lo cual, rehecha la actuación viciada, la *a quo* emitió nuevamente el fallo el día 01-03-2016 (Folios 95 a 100, del cuaderno No.1) y al ser recurrido por la accionante y la Alcaldía de Pereira, se concedieron los recursos con auto del día 15-03-2016 (Folio 147, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Negó (Sic) el amparo constitucional frente a Fonvivienda porque no se cumplió con el principio de inmediatez, pero lo concedió contra el Municipio de Pereira porque estimó que la actora, como víctima de un desastre natural, debe ser beneficiaria de ayudas humanitarias urgentes (Folios 95 a 100, ibídem.).

1. LA SÍNTESIS DE LAS IMPUGNACIONES
   1. La señora Fanny Castaño Zuluaga

Expuso que impugna el fallo porque carece de vivienda y no tiene recursos para pagar un arriendo. Agregó que esperaba el cumplimiento del fallo antes dictado (Folio 130, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Adujo que previamente a que se dictara la sentencia de primera instancia atendió la emergencia por desastre natural en la vivienda de la accionante, realizó la visita técnica y dio la orden de evacuación; no obstante, en cumplimiento de la decisión efectuó una visita psicosocial y gestionó con el DOPAD el alojamiento temporal. Agregó que a la actora le ha brindado toda la asistencia necesaria y la incluyó en los censos respectivos, por lo tanto, que se le haya rechazado la postulación a los proyectos de vivienda por parte de Fonvivienda, escapa de sus competencias; en ese orden de ideas, pidió “derogar” el numeral segundo de fallo opugnado (Folios 143 a 145, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque la señora Fanny Castaño Zuluaga es titular de los derechos reclamados. En el extremo pasivo Fonvivienda, pues es la encargada de recibir las postulaciones, verificar la información y consolidar el listado de hogares que cumplen con los requisitos para la asignación de los subsidios de vivienda (Ley 1537, Decreto 1921 de 2012 modificado por los Decretos 2164 de 2013 y [2726 de 2014](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60384#1)); y, la Alcaldía de Pereira por cuanto le compete prevenir y atender los desastres en su jurisdicción (Artículo 76.9.1., Ley 715)

Comfamiliar Risaralda, como eventual afectado con la acción constitucional, no incurrió en violación o amenaza alguna, por lo tanto, se negará la tutela en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

* + - 1. La Inmediatez

La *a quo* en la decisión opugnada consideró que la inmediatez no se superaba en el presente amparo respecto de Fonvivienda, pues el acto administrativo motivo de la acción constitucional data del 19-09-2014 mientras que el amparo se presentó el 13-11-2015.

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[3]](#footnote-3). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal[[4]](#footnote-4) y de Casación Civil[[5]](#footnote-5) que en reciente providencia reiteró:

… al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[7]](#footnote-7).

Ahora bien, el máximo Tribunal Constitucional[[8]](#footnote-8), también ha señalado que el término razonable para incoar el amparo debe ser valorado por el juez conforme la situación que dio origen a la vulneración alegada, de tal suerte que el análisis del requisito de inmediatez es menos riguroso bajo las siguientes circunstancias:

…(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.[[9]](#footnote-9) (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”[[10]](#footnote-10). Sublínea de la Sala

En ese contexto, considera la Sala que la determinación de la *a quo* se apartó de la doctrina constitucional, dado que dejó de considerar las circunstancias fácticas que rodearon la presentación del amparo. En efecto, el perjuicio que se alega por la actora es actual, pues su vivienda se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo, lo que le permitió postularse para el subsidio, y, recientemente se desplomó producto de un deslizamiento de tierra, pérdida total, según el informe técnico de emergencia (138 a 142, cuaderno No.1).

Así las cosas, es evidente la permanencia en el tiempo de la vulneración de sus derechos fundamentales, pues hoy día carece de vivienda, además, es madre cabeza de hogar[[11]](#footnote-11) (Folios 8, 16 y 48), por lo que debe, considerarse superado el requisito de inmediatez, a pesar de ser promovida la acción constitucional un año y dos meses después de ser rechazada su postulación para subsidio de vivienda, en especie.

* + - 1. La subsidiariedad

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[12]](#footnote-12). En el *sub lite*, la procedencia no se condiciona al agotamiento de la vía gubernativa[[13]](#footnote-13), además, tampoco se cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados, y la accionante es una persona especial protección constitucional por ser víctima de desastre natural[[14]](#footnote-14). Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

Señala nuestra Corte Constitucional[[15]](#footnote-15) sobre la procedencia de la acción para amparar el derecho a la vivienda digna, que:

Así, en sentencia T-199 de 2010[[16]](#footnote-16) la Corte afirmó que “existe una consolidada jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la vivienda digna, cuando se afectan las condiciones de habitabilidad del inmueble y adicionalmente resultan amenazados los derechos a la vida y a la integridad personal de sus ocupantes. Ahora bien, las amenazas a la vida y a la integridad personal han sido caracterizadas por la jurisprudencia reciente de esta Corporación como una vulneración del derecho fundamental a la seguridad personal, a partir de la sentencia T-719 de 2003. SE TRATA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL IDENTIFICADO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL a partir del bloque de constitucionalidad, de distintos mandatos constitucionales y de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional”. Destacado propio de esta Colegiatura.

7.4.2. El derecho a la vivienda digna como derecho fundamental

Con claridad puede advertirse en el análisis del cúmulo jurisprudencial que el amparo frente a la vivienda digna se afinca sobre el deber de solidaridad respecto a las personas en estado de vulnerabilidad como consecuencia de un desastre, deber que también se estructura como principio constitucional que impone: “*(…) el despliegue de acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Sobre el particular, en la Sentencia T-434 de 2002[[17]](#footnote-17)”.* Y de manera particular implica para las autoridades responsables la concreción de gestiones orientadas a conjurar esas circunstancias de vulnerabilidad[[18]](#footnote-18).

Ha explicitado la Corte Constitucional[[19]](#footnote-19) que la noción de *“vivienda digna”* implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida[[20]](#footnote-20), al efecto ha señalado los supuestos de una vivienda para estimarla como tal[[21]](#footnote-21). Sostiene el precedente judicial especializado que una “*vivienda digna*” debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que *“adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano”*[[22]](#footnote-22)*.*

Ahora, el derecho a la vivienda digna es de carácter prestacional, pero adquiere el estatus de fundamental por virtud del factor conexidad con otro derecho fundamental, cuando quiera que su desconocimiento directo o indirecto vulnera o amenaza derechos fundamentales (La vida, la dignidad, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros[[23]](#footnote-23)), siempre que exista para su titular la concreta ofensa a aquel derecho[[24]](#footnote-24).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Verificados los hechos, las respuestas e impugnaciones rendidas, estima la Sala que debe confirmarse parcialmente la sentencia de primer grado, tal como a continuación se explica.

8.1. La vivienda digna frente a Fonvivienda

Conforme lo discurrido en el asunto, se tiene que la postulación de la accionante para el programa de vivienda gratuita en el proyecto “Salamanca” de la ciudad, fue rechazada debido a que se encontraba postulada en otra convocatoria de vivienda gratuita; decisión que se mantuvo en la resolución No.1685 de 2014 (Folios 2 a 5, cuaderno No.1), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición formulado.

Claramente, el Fondo accionado vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la accionante, pues rechazó la solicitud sin que previamente se le requiriera para que subsanara las inconsistencias advertidas en la etapa de “verificación de la información” (Artículo 12, del Decreto 1921 de 2012).

No obstante, durante el trascurso de este asunto, puntualmente el día 17-02-2016 (Folio 125, ibídem), el accionado determinó que la actora cumplió con la totalidad de los requisitos al momento de postularse, y la incluyó en el listado, con base en el cual, el DPS selecciona los hogares beneficiarios, sin que pudiera participar del sorteo, pues el proyecto se encontraba cerrado, y así lo advierte en su escrito (Folios 120, ib.).

Si bien el Fondo incluyó a la actora en la referida lista, evidente es que fue de manera extemporánea, ya que para el día en que lo hizo, era inexistente la oferta de subsidio de viviendas gratuitas en especie.

Pese a lo anterior, para la Sala es inviable declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante aún persiste; además, tampoco considera aplicable la figura del daño consumado, pues aun cuando la actora ya no puede ser beneficiaria del proyecto “Salamanca”, existe la posibilidad de que en la ciudad se adelanten futuros proyectos donde se ofrezcan subsidios de vivienda en especie.

En ese orden de ideas, se revocará él fallo opugnado para en su lugar amparar los derechos fundamentales a la vivienda digna y al debido proceso administrativo de la accionante, y se ordenará a Fonvivienda incluirla en la próxima convocatoria que se realice en esta ciudad, a efectos de que participe del proceso de selección de hogares beneficiarios que se adelante por el DPS, sin perjuicio de que deba cumplir con los requisitos de priorización definidos para esos efectos, y, sin que deba agotar nuevamente el trámite administrativo. Criterio que en precedente horizontal de la Sala ya se había expuesto[[25]](#footnote-25).

* 1. La prevención y atención de desastres respecto de la Alcaldía de Pereira

Revisado el plenario y las pruebas arrimadas con la impugnación formulada, se tiene que la Alcaldía accionada, el día 22-11-2015, siguiente al desastre natural, realizó la visita técnica al inmueble de la accionante (Folios 138 a 142, ib.), determinó la pérdida total de inmueble y la necesidad de reubicación de sus residentes; no obstante, halló innecesario alojar a la actora en un albergue temporal puesto que se trasladó a la vivienda de su hijo mayor, quien trabaja y le ayuda (Folios 136 y 137, ib.).

Ahora, según se menciona en el informe de “visita acompañamiento psicosocial” realizado el 09-03-2016, a la accionada no le han entregado las ayudas humanitarias necesarias, pues el convenio entre el DOPAD y la Cruz Roja está en trámite.

Para la Sala, pese a que se ha actuado con cierta diligencia, pues se ha verificado el estado de vulnerabilidad de la accionante y brindado asesoría y acompañamiento, aún se están vulnerando los derechos fundamentales deprecados, pues desde el día del desastre se encuentran pendientes de entregar las ayudas humanitarias.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido (i) Se confirmarán los numerales 3º y 5º del fallo venido en impugnación; (ii) Se modificará el 2º; (iii) Se revocarán el 1º y el 3º; (iv) Se tutelarán los derechos fundamentales de la actora frente a Fonvivienda; y, (v) Se impondrán las ordenes respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR el numeral 1° de la sentencia fechada el día 01-03-2016, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
2. CONFIRMAR los numerales 4º y 5º y parcialmente el 2º y 3º del precitado fallo.
3. TUTELAR los derechos fundamentales a la vivienda digna y al debido proceso administrativo de la señora Fanny Castaño Zuluaga contra Fonvivienda.
4. ORDENAR al Director del Fondo Nacional de Vivienda, que una vez se desarrolle un nuevo proyecto de vivienda en el municipio de Pereira, incluya a la señora Fanny Castaño Zuluaga y su núcleo familiar en el listado de hogares que cumplen requisitos que será tenido en cuanta por el DPS para seleccionar los beneficiarios de los subsidios de vivienda, sin perjuicio de que deban cumplir con el requisito de priorización, y, sin que tenga la actora que efectuar nuevamente el proceso de postulación. Lo anterior, siempre y cuando las condiciones de dicho núcleo familiar perduren en el tiempo.
5. MODIFICAR el ordinal 2º del fallo ya referenciado para ORDENAR al Municipio de Pereira que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, efectúe la entrega de las ayudas humanitarias a la accionante.
6. MODIFICAR el ordinal 3º del fallo para NEGAR la tutela frente al Ministerio de Vivienda y Comfamiliar Risaralda, por inexistencia de vulneración.
7. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
8. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD / 2015*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp.00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-332 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T- 1110 de 2005, T- 593 de 2007, T-425 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012 y SU-158 de 2013, reiteradas en la Sentencia T-332 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T- 593 de 2007, T-158 de 2006, T-792 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012, T-172/13 y T-844 de 2013, reiteradas en la Sentencia T-332 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-345 de 015, persona de especial protección constitucional. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-953 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-198 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 de 2011. [↑](#footnote-ref-15)
16. M.P. Humberto Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-16)
17. M.P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 de 2011. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 de 2011 y T-269 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. COTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-079 de 2008, T-851 de 2014, T-223 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-936 de 2003, C-444 de 2009, T-585 de 2006, T-530 de 2011, T-314 de 2012, T-239 de 2013, T-637 de 2013, T-045 de 2014, T-223 de 2015, T-269 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2008. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE CONSTITUCIONAL. sentencias T-617 de 1995, T-190 de 1999, T-626 de 2000, T-1073 de 2001, T-756 de 2003, T-363 de 2004, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-1091 de 2005, T-275 de 2008, T-895 de 2008, T-333 de 2011, T-740 de 2012, T-566 de 2013, T-269 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia T-079 de 2008. [↑](#footnote-ref-24)
25. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 16-07-2015, MP: Edder Jimmy Sánchez Calambás, expediente No.2015-00138-01 [↑](#footnote-ref-25)